

CIRCULAR N° 4 1 3 .- /

SANTIAGO, 7 de Junio de 1974.-

En el Diario Oficial del día de hoy, se ha publicado el D.L. N° 507, que concede una bonificación de E° 10.000, en calidad de anticipo de futuros reajustes, a los sectores activo y pasivo.

A fin de asegurar la debida y oportuna concesión de este beneficio por las instituciones obligadas a pagarlo a sus pensionados, el Superintendente interino infrascripto estima indispensable impartir las siguientes instrucciones :

1) Monto y naturaleza de la bonificación.-

En conformidad a lo dispuesto en el art. 10° en relación con el art. 1° del D.L. N° 507, los beneficiarios de pensiones tienen derecho a percibir, por una sola vez y en calidad de anticipo de futuros reajustes, una bonificación de E° 10.000.-

Esta bonificación no se considera remuneración ni renta para ningún efecto legal, ni está, por lo mismo, afecta a descuentos de ninguna naturaleza, ni previsionales, ni tributarios.

Sin embargo, este beneficio al igual que otros similares otorgados en ocasiones anteriores, está sujeto a retenciones judiciales por pensiones alimenticias u otras, cuando la respectiva resolución judicial afecta a todos los ingresos del pensionado.

Esta bonificación tiene el carácter de anticipo de futuros reajustes, por lo que será imputado conforme a las normas que se fijen al respecto en su oportunidad.

AL SEÑOR

.....

.....

2) Beneficiarios.-

Tienen derecho a esta bonificación todos los pensionados de regímenes previsionales, incluyendo en este concepto a los beneficiarios de pensiones asistenciales, cualquiera sea su origen legal, así como a los que gozan de pensión en virtud del art. 39° de la ley N° 10.662. Están excluidos, por tanto, del beneficio, los beneficiarios de pensiones otorgadas por leyes de gracia.

3) Oportunidad y forma de pago.-

La bonificación de que se trata debe ser pagada a sus beneficiarios conjuntamente con la pensión del mes de junio. lo que obliga a proceder con la mayor celeridad posible.

Para este efecto, las instituciones que pagan las pensiones deben proceder a cancelar directamente a sus beneficiarios la bonificación, sin esperar el requerimiento de los interesados, ni la dictación de resolución ministerial que autorice el pago.

Tratándose de beneficiarios de una pensión que, a la vez, desempeñen una o más actividades remuneradas, la bonificación debe ser pagada por la respectiva institución de previsión, cualquiera sea el monto de la pensión respecto del que tengan las remuneraciones que perciba el pensionado como trabajador dependiente. En estos casos, las instituciones de previsión pagarán directamente la bonificación, sin exigir certificación de el o los empleadores del pensionado, lo que no liberará a éste, desde luego, de las sanciones que el artículo 11 prevé para el caso de doble cobro de bonificación.

En cambio, tratándose de beneficiarios de dos o más pensiones, el pago de la bonificación corresponderá a aquella institución que pague la de monto más alto. En estos casos, será previo al pago la presentación por el interesado de un certificado expedido por la o las demás instituciones que le paguen las pensiones de monto inferior, en el que se establezca que no ha cobrado ni percibirá la bonificación por parte de ellas. En consecuencia, las instituciones de previsión deberán arbitrar las medidas para otorgar en forma expedita estos certificados a los beneficiarios de más de una pensión, para que puedan presentarlos con oportunidad en la institución que les pague la pensión de monto más alto.

En el caso de pensiones de sobrevivientes la bonificación de E° 10.000, corresponde al conjunto de las que emanan de un mismo causante, cualquiera sea el número de beneficiarios. En el caso de las pensiones contempladas en el art 24 de la ley N° 15.386 en favor de la madre de los hijos naturales del causante, sus beneficiarias tienen derecho a gozar de bonificación sin perjuicio de la que corresponda al conjunto de los demás sobrevivientes del mismo causante, según resulta de las modalidades que informan esta especial causal de pensión.

La bonificación debe pagarse a aquel beneficiario de pensión de sobreviviente que la está percibiendo directamente; así, en el caso de una viuda con hijos que percibe por sí y en representación de sus huérfanos, las respectivas pensiones, la bonificación de E° 10.000, deberá cancelársele a ella. En cambio, cuando se cobre separadamente pensiones de sobrevivientes por un mismo causante, será necesario pagarle a cada uno también separadamente, la proporción que le corresponda del monto de E° 10.000, antes indicado.

En este último caso, según disposición expresa del art 10, la proporción se determina dividiendo la suma de E° 10.000 por el número de beneficiarios de pensión por un mismo causante. Así, si se trata de una viuda y tres hijos, uno de los cuales percibe separadamente su pensión, corresponderá pagarle a este último la suma de E° 2.500 y a la viuda -supuesto que perciba directamente su pensión y la de los dos hijos restantes- la cantidad de E° 7.500 .-

4) Financiamiento.-

La bonificación debe ser financiada totalmente por las instituciones pagadoras de pensiones con cargo a sus propios recursos, no procediendo, en esta oportunidad, la distribución del gasto en la forma que se estableció en el art. 38° del D.L. N° 446 y en anteriores cuerpos legales referentes a reajustes de pensiones.

Para este efecto, conforme lo dispone el art. 4°, deben entenderse modificados en la medida necesaria para dar cumplimiento al pago de la bonificación, los presupuestos de las instituciones pagadoras de pensiones.

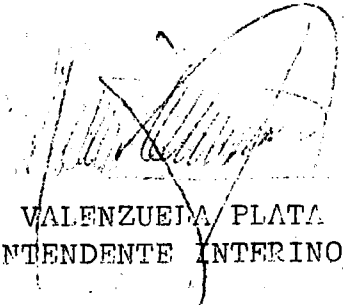
Tanto para los efectos de establecer lo que se entiende por recursos propios de las instituciones pagadoras, como para los efectos de obtener el aporte fiscal complementario a que se refiere el art. 5°, se estará a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia sobre estas materias con ocasión de los reajustes generales de pensiones consultados en los Decretos Leves N°s. 255 y 446.-

Situación de los beneficiarios de subsidios.-

Los trabajadores en goce de subsidios de maternidad, enfermedad o accidentes del trabajo tienen derecho al pago de la bonificación, pero éste será de responsabilidad de los empleadores.

Sobre esta materia, la Dirección General del Trabajo impartirá las instrucciones pertinentes, no correspondiendo a las instituciones de previsión que otorgan los subsidios intervención al respecto.

Saluda atte. a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE INTERINO